



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 11001-41-89-066-2021-00240-00.  
**Accionante:** JULIÁN MAURICIO GARZÓN JARAMILLO  
**Accionado:** ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR SAS  
**Trámite:** Acción de tutela.

Se decide la acción de tutela que JULIÁN MAURICIO GARZÓN JARAMILLO, promovió contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR SAS, y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La pretensión.

Acude el accionante a este mecanismo de amparo, en procura de sus derechos a la seguridad social, mínimo vital e igualdad, los cuales considera vulnerados por EPS Famisanar SAS, al negarse a pagar la incapacidad que le fue prescrita.

En consecuencia, solicita que, en amparo de sus derechos, se ordene a la accionada pagar la incapacidad expedida.

### 2. Hechos que anteceden a la acción de tutela

Relata el accionante que se encuentra afiliado a la EPS Famisanar EPS como cotizante independiente, que su salario base de cotización es el mínimo legal mensual vigente, y que el único sustento con el que cuenta es el pago por sus servicios, y que en su estado de incapacidad ello solo es suplido con el pago que por tal concepto debe asumir la EPS.

Refiere que con ocasión del diagnóstico efectuado por la Fundación La Luz IPS, le fue prescrita incapacidad por 30 días, iniciando el 12 de enero de 2021 y finalizando el 10 de febrero de 2021.

Señala que la mencionada incapacidad fue radicada, con el consecutivo 0007942259, ante la accionada el 11 de febrero de los cursantes

con el fin de que aquella procediera a su reconocimiento y pago; sin embargo, a pesar de ser cotizante activo, la EPS le negó el auxilio de incapacidad, aduciendo que la atención que generó la incapacidad se prestó sin autorización de parte de la EPS.

### **3. Trámite procesal.**

Mediante auto de 18 de marzo de 2021, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la accionada y vinculadas para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

**3.1** La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, solicitó que se declare la improcedencia del amparo, por considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante (ff. 110-120).

**3.2** La EPS Famisanar SAS, informó que la incapacidad a la que se refiere el accionante se encuentra en estado preliquidado y que, para continuar con el pago, es necesario que el afiliado, por su condición de independiente, allegue su RUT, una certificación bancaria y copia de su documento de identidad.

Indicó que a la fecha de la presentación de la acción el accionante no ha remitido la documentación requerida, por lo que la falta de pago de la incapacidad no es imputable a la entidad, sino que ha obedecido a la falta de cumplimiento de los deberes del actor.

Señaló, además, que el 19 de marzo a través de la dirección de correo [marting238@hotmail.com](mailto:marting238@hotmail.com), solicitó al señor Garzón Jaramillo, que remitiera la documentación necesaria para continuar con el pago de la incapacidad, y que, una vez recibida la documentación, en las 48 horas siguientes procederá al pago reclamado.

Desconoce la afectación al mínimo vital alegada por el accionante al no haberse allegado ninguna prueba en sustento de tal afirmación, y acusa a la acción de amparo de adolecer de los principios de subsidiariedad e inmediatez.

En consecuencia, solicitó que se niegue el amparo solicitado por carencia actual de objeto, por no haberse vulnerado los derechos del actor, ni haberse demostrado un perjuicio irremediable y por la existencia de otro medio de defensa judicial (ff. 126-133).

**3.3** La Fundación la Luz IPS, aportó certificación médica que da cuenta de que Julián Mauricio Garzón Jaramillo se encuentra en internación por tratamiento terapéutico, y copia de las Historias Clínicas de las sedes de Bogotá y Chinauta de la IPS; sin embargo, ningún pronunciamiento realizó

respecto de las pretensiones de la acción constitucional (ff. 137-318).

## II. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo excepcional y subsidiario, cuyo procedimiento es preferente y sumario, idóneo para solicitar a través del mismo, la protección de los derechos cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta la controversia que aquí se presenta, ha de recordarse que, según la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela se torna improcedente para exigir el pago de incapacidades; no obstante, ha considerado su viabilidad de forma excepcional. Así lo dijo en la Sentencia T-498 de 2010, en la que expuso como supuestos para su procedencia:

*(i) que sea presentada para evitar un perjuicio irremediable, (ii) que la falta de reconocimiento de una prestación social vulnere algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento se origine en actuaciones que por su contradicción con los preceptos legales y constitucionales desvirtúen la presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública o sea evidentemente arbitraria en caso de que sea un particular quien preste este servicio público.*

*Dentro de las prestaciones sociales se encuentra el reconocimiento y pago de incapacidades. Dicha prestación económica le es reconocida a los afiliados que han tenido una pérdida de capacidad temporal y, en consecuencia, no pueden desarrollar su oficio habitual.*

*La incapacidad puede ser generada por enfermedad común, o profesional o por un accidente laboral, en el primer caso, le corresponde asumir dicho pago a las Entidades Promotoras de Salud (EPS), en los dos últimos, a las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP).*

*Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha establecido **que si bien, el pago de incapacidades es un derecho económico, la ausencia de su reconocimiento puede involucrar la vulneración de derechos fundamentales, sobre todo, cuando dicho pago constituye, para el afiliado, la única fuente de recursos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares.***

*Entonces, siguiendo lo anterior, en los eventos en que la negativa de las EPS o las ARP, para reconocer y pagar las incapacidades otorgadas en virtud de una enfermedad común, profesional o accidente de trabajo, vulneren el mínimo vital del afiliado, la acción de tutela resulta procedente.*

*Se ha reiterado por esta Corporación que el pago de las incapacidades laborales reemplaza el salario durante el tiempo en que el trabajador se encuentre retirado de su oficio cotidiano, por lo que, además de ser una forma de remuneración, es la garantía del derecho a la salud. Así se ha dicho en reiterada jurisprudencia al establecer que el pago de las incapacidades “no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.” (negrilla fuera de texto)*

Y en cuanto a la afectación del mínimo vital, ha sido enfática la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup> en señalar que se presume su afectación cuando el trabajador no recibe su salario y lo devengado es un salario mínimo legal mensual vigente.

**3.** Pues bien, visto de ese modo el asunto, surge de inmediato la prosperidad de la protección constitucional reclamada, toda vez que la incongruencia entre las versiones suministradas por la EPS accionada, ha generado una dilación injustificada en el pago del auxilio económico que reclama el actor.

De las pruebas documentales adosadas al expediente, se observa que JULIÁN MAURICIO GARZÓN JARAMILLO, desde el 1 de septiembre de 2016 se encuentra vinculado a EPS Famisanar SAS como cotizante activo (f. 15).

El 12 de enero de 2021, el actor fue atendido en la IPS Fundación La Luz, entidad que, tras prestar los servicios asistenciales pertinentes, le prescribió una incapacidad de 30 días, comprendidos entre el 12 de enero y el 10 de febrero de 2021.

Ahora bien, acreditado se encuentra que el actor adelantó el trámite correspondiente para el pago del auxilio económico que genera la incapacidad, no obstante, según la certificación obrante a folio 2 del expediente, la misma fue negada, por cuanto en el sistema no aparecía registrada la “autorización de la atención por parte de la EPS”.

Pese a lo anterior, una vez el actor acudió a la acción de tutela, la entidad obligada al pago del auxilio económico, varió la versión suministrada al promotor, e informó ante este estrado judicial que la negativa en el pago obedecía a que el afiliado no había entregado toda la documentación necesaria para su materialización.

Por lo anterior, solamente hasta el 19 de marzo de 2021, es decir, mas

---

<sup>1</sup> CC T-602 de 2007.

de tras meses después de expedida la incapacidad, procedió a requerir al actor a efectos de que allegara la documentación faltante.

Lo anterior evidencia, entonces, que Famisanar EPS ha dilatado de manera injustificada el pago del auxilio económico, pues si en realidad son los hechos que ahora expone los que fundan la negativa del pago reclamado, así lo debió informar de manera inmediata al actor a efectos de que éste -de la misma manera- procediera a complementar su solicitud, empero, contrario a ello, la EPS accionada esperó a que transcurrieran más de tres meses para hacer el requerimiento respectivo, lo que claramente no solo demuestra una dilación injustificada en el pago reclamado, sino además un desconocimiento pleno de los derechos del actor.

Famisanar EPS debe tener en cuenta que la prestación económica reclamada es de vital importancia, pues no solo se convierte en el único ingreso de la persona incapacitada para su subsistencia, y así garantizar su mínimo vital durante su convalecencia, sino que además, es la forma en la que se puede asegurar el derecho a la salud, pues permite que la persona pueda dedicarse a su recuperación sin tener la necesidad de realizar actividades laborales para obtener ingresos económicos, tornándose procedente la acción de amparo para obtener su reconocimiento y pago.

Ahora bien, contrario a lo estimado por la entidad encartada, acreditados se encuentran los presupuestos para que, de manera excepcional, se conceda la protección constitucional solicitada por el actor, pues evidente es que la incapacidad prescrita al promotor impide no solo que éste ejerza sus actividades laborales; sino que también restringe sus ingresos económicos mensuales, por lo que el auxilio económico al que aquí se ha hecho alusión, según la propia afirmación del paciente, constituye su único ingreso económico.

Además de lo anterior, téngase en cuenta que, en el presente caso, se abre paso la presunción establecida por la Corte Constitucional en la sentencia T-602 de 2007, según la cual, la afectación se tiene por acreditada cuando lo devengado por el trabajador equivalga a un salario mínimo mensual vigente. Supuesto satisfecho, en tanto la EPS accionada, si bien desconoció la afectación del derecho al mínimo vital, no demostró que contrario a lo informado, la base de cotización del actor no fuera el equivalente a un (1) SMLMV.

En consecuencia, demostrada como está, la vulneración de los derechos fundamentales de Julián Mauricio Garzón Jaramillo, imperioso resulta conceder el amparo deprecado, a efectos de que una vez radicados por parte del señor Julián Mauricio Garzón Jaramillo los documentos faltantes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, se proceda a realizar el desembolso de la incapacidad.

### III. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo invocado por JULIÁN MAURICIO GARZÓN JARAMILLO en contra de EPS FAMISANAR SAS.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la EPS Famisanar SAS, que en el término de 48 horas contadas a partir del momento en que se radiquen los documentos solicitados el 19 de marzo de 2021<sup>2</sup>, proceda a pagar a Julián Mauricio Garzón Jaramillo, el auxilio de incapacidad prescrita entre el 12 de enero y el 10 de febrero de 2021.

**TERCERO:** NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz. De no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38a212e20b276a5611b9b379fc8d5b905c14c37011545d7147cec33f979f35f5**

Documento generado en 05/04/2021 02:31:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> “Para continuar con el pago es necesario que el afiliado en calidad de independiente allegue la siguiente documentación al correo [terceros@famisanar.com.co](mailto:terceros@famisanar.com.co) con copia a [correspondencia@famisanar.com.co](mailto:correspondencia@famisanar.com.co): 1) Registro Único Tributario; 2) Certificación bancaria ; 3)Fotocopia del documento de identidad. En caso de no contar con cuenta bancaria, presentar Carta formal solicitando el pago por masivos BBVA- (tenga en cuenta que para el pago por este medio no puede exceder el valor de \$4.000.000 de pesos)”